

CORTE SUPREMA, Rol N° 5314-2018.

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Juvenal Antonio Correa Banda dedujo recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Requínoa, calificando como ilegal y arbitraria la resolución disciplinaria dictada el 11 de enero de 2018, a través de la cual se impuso al actor la sanción de separación de la institución recurrida, a la que perteneció por más de 50 años desde el 11 de agosto de 1964, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a igualdad ante la Ley, a no ser juzgado por comisiones especiales, y a la honra, según se narra latamente en lo expositivo del fallo apelado.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe reconoció la efectividad de haber ejecutado el acto cuestionado, precisando que la resolución impugnada se ha limitado a rechazar por razones formales la apelación presentada por el recurrente, al no haber acompañado nuevos antecedentes de conformidad a lo prescrito en el artículo 87 del Reglamento Institucional, agregando que el procedimiento disciplinario se ciñó a dicho cuerpo normativo, por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio

de las garantías y derechos preexistentes consagradas en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que son hechos asentados a través de los medios de convicción acompañados por el recurrente y el representante de la recurrida, los siguientes:

a) Juvenal Antonio Correa Banda ingresó al Cuerpo de Bomberos de Requínoa el 11 de agosto de 1964, pero sus servicios no han sido continuos al haber sido sujeto a medidas disciplinarias expulsivas en el tiempo intermedio.

b) El procedimiento que culminó con la separación del actor se inició por denuncia presentada en su contra por el Ayudante de la Segunda Compañía de la corporación recurrida, a quien Correa Banda, a su turno, había acusado de sustraer una carpeta con documentos de su propiedad, la que se encontraba al interior de su automóvil.

c) Del tenor del expediente disciplinario acompañado por el Cuerpo de Bomberos, se lee que el recurrente formuló descargos por escrito con antelación a la adopción de la resolución controvertida, siendo también citado para comparecer ante el Consejo Superior de Disciplina para el 26 de octubre de 2017, sin que conste su asistencia.

d) Con posterioridad, el 31 de octubre de 2017, el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Requínoa adoptó la decisión de separación, la que fue comunicada mediante carta fechada en "noviembre de 2017".

e) Finalmente, el recurrido dedujo recurso de apelación en contra de la medida que se le impuso, medio de impugnación rechazado por medio de resolución dictada el 11 de enero de 2018.

Quinto: Que, en primer orden es preciso señalar que, tal como fue constatado por el tribunal de primer grado, el procedimiento se ha ajustado a las exigencias comprendidas en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Requínoa, normativa que confiere competencia disciplinaria al Consejo Superior de Disciplina de dicha institución, siendo la separación una de las medidas que se faculta a imponer, previa audiencia del afectado.

Sexto: Que, acto seguido, puede verificarse que la resolución que impuso la sanción en cuestión data de 31 de octubre de 2017, y en su acto de comunicación se señala expresamente el hecho que origina la contravención, así como la norma reglamentaria infringida. A su turno, de la lectura de la resolución de 11 de enero de 2018, que rechaza el recurso de apelación, se aprecia que tal decisión se motiva en el incumplimiento de ciertos y determinados requisitos establecidos en la normativa interna, lo que se hizo constar en su comunicación.

Séptimo: Que, de esta manera, el acto cuestionado se ha ajustado cabalmente a los parámetros establecidos en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Requínoa, lo que ha concluido en la adopción de una medida disciplinaria contemplada en él, previa audiencia del sancionado, quien pudo ejercer, en diversas etapas del procedimiento, actos en defensa de su interés.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de trece de noviembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que se

rechaza el recurso de protección interpuesto por Juvenal Antonio Correa Banda en contra del Cuerpo de Bomberos de Requínoa.

Adoptado con el voto en contra de los Ministros Sres. Aránguiz y Prado, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, teniendo especialmente en cuenta que la larga trayectoria del recurrente en la institución bomberil ameritaba el ejercicio, por parte de esta última, de un razonamiento argumentativo más intenso que la mera reproducción de la denuncia y la norma infringida, con la finalidad de dotar de motivación suficiente a la medida disciplinaria cuestionada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry, y de la disidencia sus autores.

Rol N° 5314-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Ministro señor Prado por estar con permiso. Santiago, 23 de mayo de 2018.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.